



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0046

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.
DIRECTOR ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: ECUAENLACE S.A.
Representante Legal: Adriana Paola Arca Cardoso
RUC: 1791288157001
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: Pasaje Batallas E9-53 y Av. 6 de Diciembre
CIUDAD: Quito – provincia de Pichincha.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en atención de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 comunica a la compañía ECUAENLACE S.A.: "Con este antecedente y en ejercicio de sus competencias, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, dispone al ex – concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA OTRA FM", en la que opera la frecuencia 90.9 MHz, repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi; y, de la frecuencia auxiliar 238.4 MHz del trayecto Cerro Pichincha – Cerro Pilisurco, deje de operar y transmitir programación regular de manera inmediata, es decir, una vez notificado este oficio.". Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1237-M de 29 de mayo de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo señala que: "En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-1057-M, de 16 de mayo de 2019, mediante el cual Solicita: "(...) certifique la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a ECUAENLACE S.A.: (...)" -Al respecto, comunico a Usted que el mencionado oficio fue despachado directamente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y recibido por Yadirc Villena el 9 de noviembre de 2017, como lo demuestra el adjunto."



- Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: *"ARTÍCULO 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto mediante documento NO. ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017, por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A.; y, consecuentemente disponer su archivo."* Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1175-M de 30 de mayo de 2019, esta Coordinación Zonal solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la certificación de la Resolución ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018. Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1271-M de 31 de mayo de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo señala: *"Al respecto, comunico a Usted que la mencionada Resolución fue notificada a través de Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-0510-OF de 18 de abril de 2018, con guía No. EN674244125EC. Así y de acuerdo a la información registrada por la empresa Correos del Ecuador a través de su página Web Tracking, fue recibido por la señora Yadira Villena el 19 de abril de 2018 a las 17H48, como lo demuestran los documentos adjuntos."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2019-0853-M de 15 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica señala: *"Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0619-M la Dirección de Impugnaciones de esta Coordinación da a conocer que en Memorando No. ARCOTEL-CJDI-C-2019-0015 de 17 de julio de 2019, remitió información sobre los reclamos y recursos administrativos interpuestos por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de representante legal de ECUAENLACE S.A. con la que opera la radiodifusión "LA OTRA FM", en contra de actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Determinando que dicha concesionaria no mantiene actualmente ningún reclamo o recurso administrativo pendiente de resolución, y que por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018 ha causado estado, de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1942-M de 23 de octubre de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre 2019, en el cual concluye: *"De la verificación de los informes técnicos de operación de radiodifusión FM en la ciudad de Ambato, durante los años 2017, 2018 y lo que va del año 2019, y de conformidad con los archivos de monitorización del SACER disponibles en la CZO3 de ARCOTEL, se determina que la estación de radiodifusión FM denominada "LA OTRA FM", con la repetidora ubicada en el cerro Pilisurco y Transmitiendo en la frecuencia 90.9 MHz para brindar cobertura a las provincias de Tungurahua Y Cotopaxi; en el citado período, se mantuvo en operación normal y transmitiendo programación regular."*

2.2. ACTO DE INICIO

- El 28 de octubre de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1942-M de 23 de octubre de 2019, así como lo dispuesto en ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, notificado el 9 de noviembre de 2017; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía ECUAENLACE SA, al operar la frecuencia 90.9 MHz, sirviendo como repetidora desde el cerro Pilisurco, a las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2001-M de 05 de noviembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0248-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0042, el 31 de octubre de 2019.
- Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018332-E de 13 de noviembre de 2019, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en su calidad de Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., señala: "A través de la Resolución 1973-CONARTEL-01 de 30 de noviembre de 2001, el Estado Ecuatoriano, AUTORIZÓ a favor de la compañía ECUAENLACE S.A., la concesión de la frecuencia 91.3 MHz matriz en la ciudad de Quito y 90.9 MHz repetidora en Ambato – Latacunga, para operar una estación de radiodifusión sonora denominada "SABORMIX". (...) –De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato referido en el párrafo anterior fue registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número 032 de 13 de marzo de 2002 generando derechos adquiridos a favor del concesionario. –Posteriormente, la vigencia de las concesiones fueron ampliadas y/ prorrogadas por el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, que ordena: "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente. –Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654 de 07 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "Artículo 3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la



misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta. - 3. NULIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO – Mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...). –La Resolución ARCOTEL-2019-0959 de 10 de octubre de 2017 es un ACTO ADMINISTRATIVO GENERADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0392 DE 11 DE ABRIL DE 2016, innegablemente. Si existe alguna duda, solicito a su autoridad se sirva revisar el tercer considerando de dicho acto administrativo. No es materia de análisis si la resolución se encuentra en firme, que no lo está, o si ha causado estado, puesto que la propia ARCOTEL declaró la nulidad de la concesión del señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES. (...) 4.- Cualquier servidor público que pretenda sancionar a un tercero en base a un acto administrativo NULO, causará un perjuicio flagrante e inminente que deberá ser resarcido conforme a derecho, en tal virtud al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 en todos sus literales, solicito comedidamente a su autoridad se sirva otorgarme la nómina de los servidores públicos que participan en el presente procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas, indicando el rol que desempeña en el mismo. -5.- En virtud de lo expuesto al existir un título habilitante vigente y válido a favor de la compañía ECUAENLACE S.A. respecto de la frecuencia 90.9 para la ciudad de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente, con la que opera la repetidora de radio LA OTRA FM matriz en la ciudad de Quito, como se detalla en el numeral 1 del presente escrito, solicito a su autoridad se abstenga de continuar sustanciando un proceso basado en un acto administrativo NULO y, en consecuencia, se sirva ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0042. (...).”.

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0056 de 19 de noviembre de 2019 se indica a ECUAENLACE S.A., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 13 de noviembre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018332-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**- Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2159-M de 26 de noviembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0265-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2019-0056, el 22 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)



3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

"Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema."

"Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."



"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."



El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 189.- Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...) -4. Clausura de establecimientos.”

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.



“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”



“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguaes valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de **la o del presunto responsable.**”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.



En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. *La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)



Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*



ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(...)"

- Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018332-E de 13 de noviembre de 2019, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en su calidad de Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., presenta contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0042, dentro de esta contestación no solicita evacuación de pruebas, por lo que la única prueba dentro del presente procedimiento es el Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1942-M de 23 de octubre de 2019, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0086 de 25 de octubre de 2019, determinando de este modo que la compañía ECUAENLACE S.A., opera la la frecuencia 90.9 MHz, como repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi en donde opera la estación de radiodifusión sonora en F.M. denominada LA OTRA, la cual nunca dejó de operar pese a ver sido notificado con la terminación de su título habilitante, se debe indicar que la repetidora funciona desde el cerro Pilisurco.

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todas las pruebas han sido aportadas bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0097 de 23 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"Mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en atención de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 comunica a la compañía ECUAENLACE S.A.: "Con este antecedente y en ejercicio de sus competencias, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, dispone al ex – concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA OTRA FM", en la que opera la frecuencia 90.9 MHz, repetidora en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi; y, de la frecuencia auxiliar 238.4 MHz del trayecto Cerro Pichincha – Cerro Pilisurco, deje de operar y transmitir programación regular de manera inmediata, es decir, una vez notificado este oficio." Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1237-M de 29 de mayo de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo señala que: "En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-1057-M, de 16 de mayo de 2019, mediante el cual Solicita: "(...) certifique la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica a ECUAENLACE S.A.: (...)" -AI

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



respecto, comunico a Usted que el mencionado oficio fue despachado directamente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y recibido por Yadirc Villena el 9 de noviembre de 2017, como lo demuestra el adjunto."

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: "ARTÍCULO 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto mediante documento NO. ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017, por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A.; y, consecuentemente disponer su archivo." Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1175-M de 30 de mayo de 2019, esta Coordinación Zonal solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la certificación de la Resolución ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018. Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1271-M de 31 de mayo de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo señala: "Al respecto, comunico a Usted que la mencionada Resolución fue notificada a través de Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-0510-OF de 18 de abril de 2018, con guía No. EN674244125EC. Así y de acuerdo a la información registrada por la empresa Correos del Ecuador a través de su página Web Tracking, fue recibido por la señora Yadira Villena el 19 de abril de 2018 a las 17H48, como lo demuestran los documentos adjuntos."

Mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2019-0853-M de 15 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica señala: "Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0619-M la Dirección de Impugnaciones de esta Coordinación da a conocer que en Memorando No. ARCOTEL-CJDI-C-2019-0015 de 17 de julio de 2019, remitió información sobre los reclamos y recursos administrativos interpuestos por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de representante legal de ECUAENLACE S.A. con la que opera la radiodifusión "LA OTRA FM", en contra de actos administrativos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Determinando que dicha concesionaria no mantiene actualmente ningún reclamo o recurso administrativo pendiente de resolución, y que por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0344 de 16 de abril de 2018 ha causado estado, de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1942-M de 23 de octubre de 2019, la Unidad Técnica Zonal remite el informe Técnico No. IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019 mediante el cual en su parte pertinente señala: "De la verificación de los informes técnicos de operación de radiodifusión FM en la ciudad de Ambato, durante los años 2017, 2018 y lo que va del año 2019, y de conformidad con los archivos de monitorización del SACER disponibles en la CZO3 de ARCOTEL, se determina que la estación de radiodifusión FM denominada "LA OTRA FM", con la repetidora ubicada en el cerro Pilisurco y Transmitiendo en la frecuencia 90.9 MHz para brindar cobertura a las provincias de Tungurahua Y Cotopaxi; en el citado período, se mantuvo en operación normal y transmitiendo programación regular."

El 28 de octubre de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2019-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



0718 de 23 de octubre de 2019, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1942-M de 23 de octubre de 2019, así como lo dispuesto en ARCOTEL-CTHB-2017-0961-OF de 07 de noviembre de 2017, notificado el 9 de noviembre de 2017; se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía ECUAENLACE SA, al operar la frecuencia 90.9 MHz, sirviendo como repetidora desde el cerro Pilisurco, a las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2001-M de 05 de noviembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0248-OF, se notificó el Acto de Inicio No. ALCZO3-2019-0042, el 31 de octubre de 2019.

Mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018332-E de 13 de noviembre de 2019, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en su calidad de Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., señala: “A través de la Resolución 1973-CONARTEL-01 de 30 de noviembre de 2001, el Estado Ecuatoriano, AUTORIZÓ a favor de la compañía ECUAENLACE S.A., la concesión de la frecuencia 91.3 MHz matriz en la ciudad de Quito y 90.9 MHz repetidora en Ambato – Latacunga, para operar una estación de radiodifusión sonora denominada “SABORMIX”. (...) –De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato referido en el párrafo anterior fue registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número 032 de 13 de marzo de 2002 generando derechos adquiridos a favor del concesionario. –Posteriormente, la vigencia de las concesiones fueron ampliadas y/ prorrogadas por el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, que ordena: “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente. –Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654 de 07 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “Artículo 3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta. - 3.NULIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO –Mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...). –La Resolución ARCOTEL-2019-0959 de 10 de octubre de 2017 es un ACTO ADMINISTRATIVO GENERADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0392 DE 11 DE ABRIL DE 2016, innegablemente. Si existe alguna duda, solicito a su autoridad se sirva revisar el tercer considerando de dicho acto administrativo. No es materia de análisis si la resolución se encuentra en firme, que no lo está, o si ha causado estado, puesto que la propia ARCOTEL declaró la nulidad de la concesión del señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES. (...) 4.- Cualquier servidor público que pretenda sancionar a un tercero en base a un acto administrativo NULO, causará un perjuicio flagrante e inminente que deberá ser resarcido conforme a derecho, en tal virtud al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 en todos sus literales, solicito comedidamente a su autoridad se sirva otorgarme la nómina de los servidores públicos que participan en el presente procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas, indicando el rol que desempeña en el mismo. -5.- En virtud de lo expuesto al existir un título habilitante vigente y válido a favor de la compañía ECUAENLACE S.A. respecto de la frecuencia 90.9 para la ciudad de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente, con la que opera la repetidora de radio LA OTRA FM matriz en la ciudad de Quito, como se detalla en el numeral 1 del presente escrito, solicito a su autoridad se abstenga de continuar sustanciando un proceso basado en un acto administrativo NULO y, en consecuencia, se sirva ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0042. (...).”.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0056 de 19 de noviembre de 2019 se indica a ECUAENLACE S.A., lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 13 de noviembre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018332-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-2159-M de 26 de noviembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0265-OF, se notificó la Providencia No. P-CZO3-2019-0056, el 22 de noviembre de 2019.

En virtud de los antecedentes expuestos procederemos a analizar la contestación presentada por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en su calidad de Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., respecto de: “A través de la Resolución 1973-CONARTEL-01 de 30 de noviembre de 2001, el Estado Ecuatoriano, AUTORIZÓ a favor de la compañía ECUAENLACE S.A., la concesión de la frecuencia 91.3 MHz matriz en la ciudad de Quito y 90.9 MHz repetidora en Ambato – Latacunga, para operar una estación de radiodifusión sonora denominada “SABORMIX”. (...) –De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato referido en el párrafo anterior fue registrado en el LIBRO DE INSCRIPCIONES de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número 032 de 13 de marzo de 2002 generando derechos adquiridos a favor del concesionario. –Posteriormente, la vigencia de las concesiones fueron ampliadas y/ prorrogadas por el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, que ordena: “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente. –Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654 de 07 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “Artículo 3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de



Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta.”. Al respecto debo comunicar que en efecto la compañía ECUAENLACE S.A., era la concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz, que servía como repetidora para las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, sin embargo, debo informar que ésta frecuencia al haber vencido el plazo para el cual fue concesionada fue parte del listado de la convocatoria para el “CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.”, siendo el ganador de esta frecuencia el señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES, el mismo que suscribió el contrato el 08 de noviembre de 2017, ante lo cual lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2017-0654 de 07 de julio de 2017, no le da derecho a la compañía ECUAENLACE S.A. de continuar en operación en virtud de que la frecuencia 90.9 MHz que sirve a las provincias de Tungurahua y Cotopaxi ya fue concesionada.

Respecto del argumento de “3.NULIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO –Mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...). –La Resolución ARCOTEL-2019-0959 de 10 de octubre de 2017 es un ACTO ADMINISTRATIVO GENERADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0392 DE 11 DE ABRIL DE 2016, innegablemente. Si existe alguna duda, solicito a su autoridad se sirva revisar el tercer considerando de dicho acto administrativo. No es materia de análisis si la resolución se encuentra en firme, que no lo está, o si ha causado estado, puesto que la propia ARCOTEL declaró la nulidad de la concesión del señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES. (...)”, se debe indicar que la misma Resolución citada ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, en su Art. 4 establece: “**ARTÍCULO CUARTO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO DOS, se deja a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del Informe DNA4-0025-2018.”, es decir si bien su el Art. 2 de la Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, se declara la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, en el Art. 4 establece la excepción de dejar a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como también indica que de éstos títulos habilitantes expedidos se realizará un análisis caso por caso, entonces debemos señalar nuevamente que el señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES el 08 de noviembre de 2017, suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 90.9 MHz, al resultar como ganador del Concurso Público Competitivo, para servir a las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, y además respecto de la recomendación de la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Informe DNA4-0025-2018, se ha realizado el análisis caso por caso, el mismo que se encuentra en la página web institucional en el link: <http://www.arcotel.gob.ec/informe-final-consolidado-en-cumplimiento-de-la-recomendacion-1-del-informe-dna4-0001-2019-de-la-contraloria-general-del-estado/>, del cual se evidencia que la concesión otorgada al señor ABDÓN XAVIER GUALPA MORALES, se encuentra otorgada en debida forma, por lo que no existe ninguna observación al respecto.

Respecto de: "4.- Cualquier servidor público que pretenda sancionar a un tercero en base a un acto administrativo NULO, causará un perjuicio flagrante e inminente que deberá ser resarcido conforme a derecho, en tal virtud al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 en todos sus literales, solicito comedidamente a su autoridad se sirva otorgarme la nómina de los servidores públicos que participan en el presente procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas, indicando el rol que desempeña en el mismo.", debo indicar que cada servidor es responsable de la documentación que emite y para esto todos los documentos que en su momento fueron notificados con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019, constan con firma de la persona quien los elaboró, así también debe informar a la Representante de la compañía ECUAENLACE S.A., que los nombres completos y cargos que desempeñan los diferentes servidores en atención al cumplimiento con el principio de transparencia se encuentran subidos en la página web Institucional siendo esto de conocimiento público, por lo que es innecesario redactar una lista de servidores que interviene dentro del procedimiento, cuando nuevamente indico todos los documentos remitidos cuentan con firmas de responsabilidad, y son de su pleno conocimiento.

Finalmente respecto de "5.- En virtud de lo expuesto al existir un título habilitante vigente y válido a favor de la compañía ECUAENLACE S.A. respecto de la frecuencia 90.9 para la ciudad de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente, con la que opera la repetidora de radio LA OTRA FM matriz en la ciudad de Quito, como se detalla en el numeral 1 del presente escrito, solicito a su autoridad se abstenga de continuar sustanciando un proceso basado en un acto administrativo NULO y, en consecuencia, se sirva ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL No. AI-CZO3-2019-0042. (...)", debo indicar que en atención al análisis efectuado respecto de las Resoluciones ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, y ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, debo indicar que la compañía ECUAENLACE S.A., no cuenta con un título habilitante para operar la frecuencia 90.9 MHz en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, dado que su concesión feneció y se dio por terminada en virtud de que ésta frecuencia fue concesionada a otra persona que resultó ganadora del "CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.", por lo expuesto no cabe la nulidad y peor aún el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO".

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, se verifica que la compañía ECUAENLACE S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Este atenuante no aplica ya que la compañía ECUAENLACE S.A., no admite el cometimiento de la infracción.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante.

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante.

• AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, la compañía ECUAENLACE S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.



➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

EL Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Señala: "**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde treientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...). -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- "**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."

Considerando lo dispuesto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta que tiene un atenuante y cero agravantes la multa se fija en el valor de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$14.787,31).



9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Art. 189, numeral 4 establece: "189.- **Medidas cautelares.** El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...)4. Clausura de establecimientos." Se adoptará la medida cautelar de Clausura de establecimientos, toda vez que la infracción continúa ejecutándose, esto atado al Art. 260 de la misma normal legal.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0043 de 23 de diciembre de 2019, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, considerando os argumentos presentados al Acto de Inicio; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el encargado de la Fase Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ECUAENLACE S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El encargado de la Fase Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ECUAENLACE S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por



lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0043 de 23 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable de la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0042 de 28 de octubre de 2019; y, que la compañía ECUAENLACE S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2019-0718 de 23 de octubre de 2019, que consistió en operar la frecuencia 90,9 MHz, luego de haber sido notificado con el cese de operación de la misma esto es a partir del 19 de abril del 2018, en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, sin contar con un título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía ECUAENLACE S.A., con RUC No. 1791288157001, la sanción económica de **CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$14.787,31)**, esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- ORDENAR a la compañía ECUAENLACE S.A., con RUC No. 1791288157001, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 188 del reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, pague el valor de **MIL SEISCIENTOS**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 90/100 (USD \$1.650,90), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; más el valor de la tarifa mensual por uso de frecuencias de acuerdo a la cobertura utilizada es de MIL DOCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 14/100 (USD \$1202,14), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; valores determinados en el Informe Económico No. IE-CTDE-2019-0115, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 5.- DISPONER a la compañía ECUAENLACE S.A., deje de operar la frecuencia 90,9 MHz en las provincias Cotopaxi y Tungurahua por carecer de Título Habilitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Art. 13 de su Reglamento General, que establece la obligación de obtener previamente un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 6.- DISPONER se ejecute la Clausura de la estación denominada "LA OTRA" en donde opera la frecuencia 90,9 MHz, como repetidora en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, conforme lo señala el Art. 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Art. 189 numeral 4; y Art. 260 del Código Orgánico Administrativo, la dirección de la repetidora se encuentra en el cerro Pilisurco.

Artículo 7.- DISPONER a la compañía ECUAENLACE S.A., que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 8.- NOTIFICAR a la compañía ECUAENLACE S.A., con la presente resolución, en los correos electrónicos: legal@laotrafm.com, laotrafm913@gmail.com

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba, 24 de diciembre de 2019.


Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc
DIRECTOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

